

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas 5
seis 10
Anuncios particulares, la línea 0'15

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas 6'25
seis 12'50
Número suelto 0'25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

PARTE OFICIAL

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Presidencia del Consejo de Ministros

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 1.º

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 22 de la ley electoral de 8 de Agosto de 1907, y regla primera de la Real orden de 30 de Noviembre de 1908, se publican los locales Colegios electorales designados por las Juntas municipales del Censo que á continuación se expresan, para todas las elecciones que se verifiquen durante el próximo año.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Table with 3 columns: PUEBLOS, SECCIONES, and LOCALES EN QUE HAN DE CONSTITUIRSE LAS MESAS. Lists municipalities like Rapariegos, Ribota, Otero de Herreros, etc., and their respective electoral locations.

Gobierno civil de la provincia de Segovia

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento á lo que se dispone en la expresada regla primera de la Real orden citada. Segovia, 20 de Diciembre de 1913.

CONVOCATORIA

Habiéndose omitido involuntariamente en la convocatoria de la Comisión provincial, inserta en el "Boletín," núm. 152, correspondiente al Viernes 19 del actual, el asunto relacionado con la resolución del expediente electoral del pueblo de San Cristóbal de Cuéllar; queda ampliada dicha convocatoria con el indicado asunto.

EL GOBERNADOR, El Marqués de Montesa

Lo que se hace público en este "Boletín oficial," para general conocimiento. Segovia, 19 de Diciembre de 1913.

Gobierno civil de la provincia de Segovia

NEGOCIADO 1.º.—ELECCIONES El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, me comunica el acuerdo siguiente:

El Gobernador, EL MARQUÉS DE MONTESA

Examinado el expediente general de elecciones de Concejales de Escarabajosa de Cabezas, y el de reclamación

sobre las mismas, remitidos por el Alcalde de dicho pueblo, en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891; y

Resultando: Que celebradas las elecciones de Concejales en el pueblo de Escarabajosa de Cabezas, el día 9 de Noviembre próximo pasado, previos los trámites legales, por el elector don Francisco Peña, se protestó de la elección por las razones que se dice, se

consignan en el acta de escrutinio general.

Resultando: Que celebrado este acto el día 13 del mismo mes, se presentó un escrito el día anterior, por D. Francisco Peña, y 13 electores, más, solicitando se elevara á la Comisión provincial, su protesta contra la elección, fundándose:

1.º En que la Mesa no se constituyó á las siete de la mañana.

2.º En que el Colegio electoral se hallaba situado en la Escuela, formando ésta parte del local del Ayuntamiento, y al entrar los electores á votar, lo hacían por la Secretaría en donde se les entregaban las papeletas.

3.º En que el mencionado Colegio electoral, se halla situado en la planta alta del Ayuntamiento, y antes lo estaba en la baja, de cuya alteración no tienen noticia, haya sido anunciada en el BOLETÍN OFICIAL.

4.º En que durante la votación permaneció en el local un individuo llamado Macario, criado del Candidato Julián Martín Álvarez, sin ser elector.

5.º En que han votado como electores, por figurar en las listas, Anacleto Martín, Serapio Bernabé y Cosme Arribas, que han cumplido y cumplen 25 años en 15 de Julio, 14 de Noviembre y 27 de Septiembre últimos, respectivamente.

6.º En no haberse especificado el número de papeletas leídas y el de los votantes, y en que dichas papeletas no se quemaron á la vista de los concurrentes, sino después de haberse salido del Colegio.

Resultando: Que por D. Vicente Fuentes, y 39 electores más, se dirige instancia al Alcalde en 15 del mismo mes, solicitando que por la Comisión provincial se desestime dicha protesta y se declaren válidas las elecciones, por las razones siguientes:

1.ª Que la Mesa se formó á las siete y quedó constituida á las ocho.

2.ª Que el Colegio electoral es el mismo de siempre ó sea la Escuela pública, y que en la Secretaría no se entregaron papeletas, puesto que el Secretario era Interventor.

3.ª Que si bien es cierto que la Escuela era antes planta baja y ahora está situada en la alta, ya se tiene dado conocimiento y se ha celebrado después la elección de un Diputado provincial.

4.ª Que no es cierto permaneciera durante la votación en el Colegio ningún individuo que no fuese elector, pues si bien entró un vecino llamado

Macario Bravo, fué porque iba á votar, y el Sr. Presidente, en virtud de no ser elector, le ordenó se retirase, como lo efectuó.

5.^a Que todos los que han votado son electores; y

6.^a Que una vez terminado el escrutinio y publicado su resultado, se contaron las papeletas que estaban conformes con el número de votantes y después se quemaron á presencia de los individuos de la Mesa y electores que no se retiraron.

Resultando: Que por la Alcaldía se informa á la Comisión provincial que debe ser desestimada la protesta de D. Francisco Peña y 13 electores más, por infundada, por creer que la elección se celebró con todas las formalidades legales según la aseveración de 40 electores del distrito electoral.

Considerando: Que al no estar justificadas en manera alguna las faltas que se indican por D. Francisco Peña, y los demás firmantes de la protesta y hallarse negadas por D. Vicente Fuentes y 39 electores más, y por el informe de la Alcaldía, y que dichas faltas de existir carecen de fuerza legal, unas por su poca importancia y otras por que debieron ser presentadas durante el plazo legal y todas ellas revatidas por un gran número de electores que constituyen el distrito electoral.

Esta Comisión provincial en sesión de ayer, acordó desestimar la protesta de D. Francisco Peña y demás firmantes de la misma por infundada, declarar por lo tanto válida dicha elección é interesar de V. S. la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de este acuerdo, en cumplimiento y en el plazo marcado en el artículo 6.^o del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, y que se sirva comunicarle al Ayuntamiento de Escarabajosa de Cabezas, y á D. Francisco Peña, advirtiéndole á éste que el plazo para interponer en su caso el correspondiente recurso ante el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, es el de diez días, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 9.^o del citado Real decreto.»

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 6.^o del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se hace público en este periódico oficial á los efectos consiguientes.

Segovia, 18 de Diciembre de 1913.

El Gobernador,

EL MARQUÉS DE MONTESA

2996

Gobierno civil de la provincia de Segovia

NEGOCIADO 1.^o—ELECCIONES

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, me comunica el acuerdo siguiente:

«Examinado el expediente general de elecciones de Hontoria y el recurso de D. Manuel Velázquez Ruiseco, contra las mismas, por haber resultado elegido un estanquero y haber formado la mesa dos de los candidatos y un hermano de uno de ellos; y

Resultando: Que celebrada, previos los trámites legales, la elección de Concejales en el pueblo de Hontoria el día 9 de Noviembre último, en el acto del escrutinio por el elector D. Manuel Velázquez Ruiseco, por medio de instancia dirigida á V. S. por creer incompatible al electo y proclamado Candidato D. Gabriel Pascual Rincón, por ser estanquero del pueblo, protestaba de su elección y de este acta independientemente por haber formado parte

de la mesa Candidatos proclamados el día 2 del mismo mes; la mesa acordó devolver dicha instancia al recurrente por no ser la llamada á resolver respecto de la indicada incapacidad.

Considerando: Que en armonía con lo dispuesto en varias Reales órdenes entre ellas la de 22 de Noviembre de 1879, no siendo empleados públicos los estanqueros porque no perciben un sueldo fijo del Estado sino un tanto por ciento de lo que expenden, no están incapacitados para el cargo de Concejal, ni tampoco es incompatible con éste el desempeño del estanco, porque no puede considerarse comprendido en los servicios, contratos, ni suministros á que se refiere el artículo 43 de la ley municipal.

Considerando: Que en este sentido no se encuentra incompatibilizado don Gabriel Pascual Rincón, para ejercer el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Hontoria, ni son incompatibles dichos cargos en el mismo individuo, tanto más cuanto en la actualidad los estanqueros no dependen del Gobierno y sí son Empleados de una Compañía, y por lo tanto pueden ser Concejales con mayor razón que en la fecha de la citada Real orden.

Considerando: Que ni por disposición expresa de la ley electoral ni por ninguna otra disposición se han declarado incompatibles los cargos de individuos de la mesa electoral con el de candidatos proclamados.

Esta Comisión en sesión de ayer, acordó desestimar la protesta de don Manuel Velázquez, contra la capacidad de D. Gabriel Pascual, para ser Concejal del Ayuntamiento de Hontoria y contra la elección verificada en dicho pueblo, é interesar de V. S. la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de este acuerdo, en cumplimiento y en el plazo marcado en el artículo 6.^o del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, y que se sirva comunicarle al Ayuntamiento de Hontoria, á la Junta municipal y al interesado; advirtiéndoles que el plazo para interponer en su caso el correspondiente recurso ante el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, es el de diez días, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 9.^o del citado Real decreto.»

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 6.^o del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se hace público en este periódico oficial á los efectos consiguientes.

Segovia, 18 de Diciembre de 1913.

El Gobernador,

EL MARQUÉS DE MONTESA

3022

Gobierno civil de la provincia de Segovia

NEGOCIADO 1.^o—ELECCIONES

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 17 del actual, me comunica el siguiente acuerdo:

«Examinada la instancia que le ha sido dirigida por D. Manuel Matesanz, vecino de Hontalbilla, contra la proclamación de Concejal de D. Juan Patricio, verificada en elección el día 9 de Noviembre próximo pasado; y

Resultando: Que por D. Manuel Matesanz Domínguez, vecino de Hontalbilla, se acude á V. S. en instancia de 24 de Noviembre último, en súplica de que, previos los trámites que juzgue oportunos, sea declarada la incapacidad de D. Juan Patricio Martín y

Martín, para ser Concejal de dicho pueblo, para el que ha sido elegido el día 9 del indicado mes, con arreglo á lo dispuesto en la ley municipal; toda vez que es deudor á fondos municipales por la suma de 5.039'74 pesetas, como heredero de su padre D. Bernardino Martín, como cuentadante de los años de 1879-80, 80-81 y 82 á 83.

Considerando: Que no habiendo sido interpuesto el recurso anteriormente indicado, ante esta Comisión provincial por conducto de la Alcaldía, y en el plazo marcado en el art. 4.^o del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, es de estimarse como extemporáneo y no interpuesto en forma.

Esta Comisión provincial en sesión de 15 del actual, ha acordado desestimar el indicado recurso é interesar de V. S. la publicación de este acuerdo en el BOLETÍN OFICIAL, en cumplimiento y en el plazo marcado en el artículo 6.^o del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, y que se sirva comunicarle al Ayuntamiento de Hontalbilla, á la Junta municipal y al interesado; advirtiéndole que el plazo para interponer en su caso el correspondiente recurso ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, es el de diez días, con arreglo á lo dispuesto en el art. 9.^o del citado Real decreto.»

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 6.^o del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Segovia, 20 de Diciembre de 1913.

El Gobernador,

EL MARQUÉS DE MONTESA

2996

Gobierno civil de la provincia de Segovia

NEGOCIADO 1.^o—ELECCIONES

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, me comunica el acuerdo siguiente:

«Examinado el expediente de que se hará mención, y

Resultando: Que reunida la Junta municipal del Censo electoral de Montejo de Arévalo el día 2 de Noviembre último, acordó por mayoría de cinco votos contra uno y previos los trámites legales, proclamar, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 29 de la ley electoral, á D. Guzmán Gallego Sánchez Cueto, D. Vidal Madejón Martín y D. Toribio Fraile Martín, por haberse de elegir igual número de Concejales y no admitir la propuesta hecha á favor de D. Laureano Muñoz Calvo; toda vez que sobre no justificar en verdadera forma que sus proponentes ejercen ó han ejercido el cargo de Concejal, uno de ellos D. Lorenzo Arroyo Sobrino, no figura en la certificación que al indicado fin fué expedida por el Secretario del Ayuntamiento; separándose de este último acuerdo el Vocal D. Rufo González Romo, por estimar justa, la propuesta, negándose á firmar el acta correspondiente.

Resultando: Que D. Laureano Muñoz, acude á V. S., por conducto de la Alcaldía, en 8 de Noviembre último, protestando de la indicada proclamación, por entender se han infringido las Reales órdenes que cita.

Considerando: Que habiéndose presentado á la Alcaldía por D. Laureano Muñoz Calvo, con fecha 8 de Noviembre, según certificación del Secretario, una instancia dirigida á V. S. protes-

tando de la proclamación de Concejales, es de estimarse como extemporánea con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 26 de Abril de 1909, puesto que debió hacerlo durante los ocho días siguientes al 13 señalado por V. S. para el escrutinio de la elección de Concejales, y como improcedente por haber protestado ante dicha Autoridad y no ante esta Comisión, en armonía con lo dispuesto en el artículo 4.^o del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Considerando: Que si bien en armonía con lo dispuesto en la Real orden de 10 de Noviembre de 1905, pudo eximirse de justificar el hecho de que don Lorenzo Arroyo, su proponente, ejercía ó había ejercido el cargo de Concejal desde el momento en que este nombre no figuraba en la certificación expedida por el Secretario, el proceder de la Junta municipal de no admitir la indicada propuesta se halla ajustado á lo dispuesto en la ley electoral; toda vez que el Sr. Muñoz no justificaba que reunía las condiciones exigidas en el artículo 24 de dicha ley.

Considerando: Que deben ser aplicables al caso actual las Reales órdenes invocadas por el recurrente, toda vez que al no estar su propuesta hecha con arreglo á lo dispuesto en la ley, no debió la Junta estimar como iniciada la lucha electoral, circunstancia que exigen dichas Reales órdenes.

Esta Comisión provincial, en sesión del día de ayer, acordó desestimar la protesta de D. Laureano Muñoz, de que se ha hecho mérito y declarar válida la elección, proclamando Concejal á los Sres. D. Guzmán Gallego Sánchez Cueto, D. Vidal Madejón Martín y don Toribio Fraile Martín; é interesar de V. S. la publicación de este acuerdo en el BOLETÍN OFICIAL en cumplimiento y en el plazo marcado en el artículo 6.^o del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y que se sirva comunicarle al Ayuntamiento de Montejo de Arévalo, á la Junta municipal del Censo y al interesado; advirtiéndoles que el plazo para interponer en su caso el correspondiente recurso ante el Excmo. señor Ministro de la Gobernación, es el de diez días, conforme á lo dispuesto en el artículo 9.^o del citado Real decreto.»

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 6.^o del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se hace público en este periódico oficial á los efectos consiguientes.

Segovia, 18 de Diciembre de 1913.

El Gobernador,

EL MARQUÉS DE MONTESA

3021

Gobierno civil de la provincia de Segovia

NEGOCIADO 1.^o—ELECCIONES

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 17 del actual, me comunica el acuerdo siguiente:

«Examinada la instancia de Gregorio Vitoria Muñoz, solicitando se tuviera por interpuesto el curso que el día 14 de Noviembre último presentó ante el Ayuntamiento de San Cristóbal de Cuéllar, contra la proclamación de Concejales, ultimamente verificada; y

Resultando: Que habiéndose recurrido por D. Gregorio Vitoria Muñoz, ante el Ayuntamiento el día 14 de Noviembre por medio de instancia de la misma fecha en soli-

itud de que fuera declarada la nulidad de la proclamación de Concejales llevada á cabo por la Junta municipal del Censo electoral el día dos del mismo, fundándose en las razones que indica, y el Ayuntamiento en sesión del mismo día había acordado desestimar el recurso por extemporáneo, por haber sido presentado después de los ocho días siguientes á la celebración del escrutinio que se fijan en los arts. 4.º, 5.º y 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1881, por estimarse dicha proclamación como una elección.

Resultando: Que no conformándose el D. Gregorio Viloría, con dicho acuerdo que le fué comunicado en el mismo mes, sin expresión de día, acude por medio de nueva instancia ante el Ayuntamiento con fecha 27 del indicado Noviembre, por entender que el plazo de ocho días, para interponer las reclamaciones contra la proclamación de Concejales, ha de contarse desde el siguiente al 13 de dicho mes, señalado para la celebración del escrutinio general, en armonía con lo dispuesto en la Real orden de 26 de Abril de 1909, aclaratoria del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Considerando: Que no solo es de aplicación al caso actual la disposición citada por el recurrente y en tal sentido es de estimarse como interpuesto en tiempo oportuno la protesta que D. Gregorio Viloría formulara en 14 de Noviembre ante la Alcaldía contra la proclamación de Concejales del pueblo de San Cristóbal de Cuéllar celebrada el día dos del mismo mes.

Considerando: Que si se tiene en cuenta lo dispuesto en el Real decreto de 26 de Marzo de 1891, que regula el ejercicio del derecho de protesta contra las elecciones y los actos con ellas relacionados en el art. 5.º la competencia del Alcalde, no la del Ayuntamiento, está limitada á elevar el expediente de protestas y el electoral á esta Comisión, se deduce evidentemente que el Ayuntamiento de referencia se ha arrogado atribuciones que no le competen y que por lo tanto se impone la declaración de nulidad del acuerdo recurrido por D. Gregorio Viloría.

Esta Comisión provincial en sesión de 15 del actual, ha acordado dar por interpuesta en tiempo y forma la instancia de D. Gregorio Viloría, de 14 de Noviembre próximo pasado, contra la proclamación de Concejales, verificada el día dos del mismo en el pueblo de San Cristóbal de Cuéllar, ordenar al Alcalde que remita á vuelta de correo, reclamándole al efecto del Presidente de la Junta municipal del Censo, el expediente completo de proclamación de Concejales, al objeto de resolver respecto al fondo de la protesta é interesar de V. S. la publicación de este acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento y en el plazo marcado en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, y que se sirva comunicarle al Ayuntamiento de San Cristóbal de Cuéllar á la Junta municipal y al interesado, advirtiéndoles que el plazo para interponer en su caso el correspondiente recurso ante el Excmo. señor Ministro de la Gobernación, es el de diez días, con arreglo á lo dispuesto en el art. 9.º del citado Real decreto.»

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 6.º del

Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Segovia, 20 de Diciembre de 1913.

El Gobernador,

EL MARQUÉS DE MONTESA

3020

Gobierno civil de la provincia de Segovia

NEGOCIADO 1.º—ELECCIONES

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 17 del actual, me comunica el siguiente acuerdo:

«Examinados los expedientes de las elecciones de Concejales, celebradas últimamente en Torreiglesias y el de reclamaciones formuladas contra la mismas por D. Juan Domingo y otros electores; y

Resultando: Que celebrado el escrutinio general de dicha elección el día 13 de Noviembre próximo pasado, por el elector D. Juan Domingo Gil y otros seis más, se presentó una instancia en súplica de que por la Comisión provincial se declarase la nulidad de aquella, por los hechos siguientes:

1.º Porque á pesar de que los adjuntos entienden no han sido nombrados con arreglo á la ley puesto que siendo el Presidente de Mesa, uno de los mayores contribuyentes, la es también el suplente de adjunto D. Mariano Otero, formaron la Mesa además del Presidente y dos adjuntos, los suplentes de éstos, y solo se autorizan los documentos por los tres primeros, sin embargo de estar constituida la Mesa por cinco individuos.

2.º Porque el Presidente de la Mesa es á la vez Vocal ó individuo de la Junta municipal del Censo.

3.º Por haber permanecido en el local Basilio Gimeno, pariente del candidato D. Eugenio Lucía, que no es elector.

4.º Porque á pesar de haberse pedido por el elector D. Juan Domingo, que una de papeletas leídas se uniera al acta, creen no lo ha sido; y

5.º Porque se quemaron las papeletas después de terminadas las operaciones cuando no estaban presentes los concurrentes.

Resultando: Que por la Junta municipal se manifiesta:

1.º Que advertida por el que protesta D. Juan Domingo, de que á la puerta del Colegio se encontraba un individuo que no era elector, se le ordenó se retirara y así lo hizo.

2.º Que respecto á la papeleta á que se refiere el Sr. Domingo, fué quemada como las demás, aproximándose á la Mesa el aludido individuo pretendiendo una certificación del resultado del escrutinio.

3.º Que en cuanto á las papeletas que no se quemaron á presencia de todos, fué porque desalojaron el local tan pronto fué extraída la última de la urna, acto que se verificó después de confrontados los votos de los candidatos sin protesta alguna.

4.º Que respecto á los suplentes adjuntos, fué porque los candidatos proclamados no hicieron uso de su derecho y hubo necesidad de que actuaran como tales; y

5.º Que cree que tanto el Presidente de Mesa, que es vocal de esta Junta, como el adjunto suplente, por ser mayores contribuyentes pueden desempeñar dichos cargos.

Resultando: Que por D. Nicanor Marinas y otros cinco electores más, en

instancia de 18 de Noviembre último, dirigida al Alcalde, se reproducen los hechos alegados por D. Juan Domingo, y solicitan que, elevando el expediente á la Comisión provincial se acuerde por ésta con vista de antecedentes la nulidad de la elección de referencia.

Considerando: Que siendo un hecho confesado por la Mesa de la elección y por la Junta de escrutinio, el de que formaron parte de aquella no solo el Presidente y los adjuntos, sino también los suplentes de éstos, es de estimarse que habiéndose infringido las prescripciones del artículo 39, párrafo 1.º, no párrafo 2.º de la ley electoral en la constitución de dicha Mesa, son nulos los actos realizados por la misma en armonía con lo dispuesto entre otras, por las Reales órdenes de 24 de Diciembre de 1887 y 21 de Julio de 1888, sin que pueda servir de disculpa legal la manifestación de D. Baltasar Vírveda, Presidente de la indicada Mesa de elección, de que no habiendo nombrado Interventores los Candidatos tuvo que pedir personal al Presidente de la Junta municipal, el cual le proporcionó los suplentes, puesto que con arreglo á lo dispuesto en el citado artículo 37, 38 y 39, bastaban el Presidente y los dos adjuntos para constituir dicha Mesa, aun sin tratar de depurar la influencia que pudiera tener en el acto de la elección la presencia de los indicados suplentes.

Considerando: Que en vista de lo anteriormente expuesto, es innecesario el entrar á apreciar procedencia ó improcedencia de la protesta de que he hecho mérito en los restantes puntos consignados en la misma.

La Comisión acuerda declarar nula la elección de Concejales verificada en el pueblo de Torreiglesias el día 9 de Noviembre último, é interesar á V. S. la publicación de este acuerdo en el BOLETIN OFICIAL que V. E. adopte, en cumplimiento y en el plazo marcado en el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, y que se sirva comunicarle al Ayuntamiento de Torreiglesias, á la Junta municipal y á los interesados; advirtiéndoles que el plazo para interponer en su caso el correspondiente recurso ante el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, es el de diez días, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 9.º del citado Real decreto.»

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Segovia, 20 de Diciembre de 1913.

El Gobernador,

EL MARQUÉS DE MONTESA

3042

Gobierno civil de la provincia de Segovia

NEGOCIADO 1.º—ELECCIONES

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 17 del actual, me comunica el siguiente acuerdo:

«Examinado el expediente de reclamaciones sobre incapacidad del electo Concejal del Ayuntamiento de Aldea del Rey, D. Luciano Tejero Sanz; y

Resultando: Que por D. Juan Herrero Losáñez, vecino y elector de Aldea del Rey, en instancia de 18 de Noviembre último, dirigida al Alcalde de dicho pueblo, se protesta contra la capacidad de D. Luciano Tejero Sanz, para ser Concejal, fundado:

En que dicho señor se encuentra

comprendido en las capacidades é incompatibilidades que determinan el artículo 1.º del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890 y en el caso 4.º del 43 de la ley municipal, por tener contrato directo con el Ayuntamiento, para probar lo cual acompaña un recibo suscrito por aquél, de haber cobrado en el mes de Septiembre último al vecino Mariano Herranz, seis pesetas, noventa céntimos, por los pastos de sus ganados.

Resultando: Que el protestado, en su escrito de defensa, manifiesta que no tiene contrato alguno con el Ayuntamiento para el aprovechamiento de pastos, y si sólo la obligación de entregar á la Corporación el importe de la recaudación anual, motivo por el cual no puede sobrevenir la incapacidad que determina en número 5.º del artículo 43 de la ley municipal, puesto que no hay lugar al apremio administrativo, sino que ha de ser por la vía judicial.

Considerando: Que no es de estimarse que el D. Luciano Tejero tenga contrato con el Ayuntamiento de Aldea del Rey para suministrar efectos ó llevar á cabo obras ó servicios, causa por la cual podría estar incapacitado para ser Concejal, con arreglo á lo dispuesto en el caso 4.º de la ley municipal, sino que ni aun tiene contrato administrativo con el mismo por el hecho de formar parte de la Junta, representante del vecindario, para el aprovechamiento de pastos, toda vez que la misma está limitada á administrar y recaudar el aprovechamiento de pastos cedidos por los hacendados del pueblo á favor de los ganaderos, para ingresarlos en el Ayuntamiento, según se consigna en el contrato estipulado, solamente y con independencia del Ayuntamiento, entre los hacendados y ganaderos.

Considerando: Que para que existiera la pretendida incapacidad, sería preciso que lo fuera el día en que el Sr. Tejero se posesionara del cargo de Concejal, en armonía con lo dispuesto entre otras, por las Reales órdenes de 13 de Diciembre de 1887 («Gaceta» del 18) y 11 de Febrero de 1888 («Gaceta» del 15) y 19 de Julio de 1909, fecha en la cual, según manifiesta, que no formará parte de dicha Junta, por tener presentada su dimisión del cargo.

La Comisión acuerda en sesión de 16 del actual:

1.º Por mayoría desestimar la protesta de D. Juan Herrero, contra la capacidad de D. Luciano Herrero, para ser Concejal del Ayuntamiento de Aldea del Rey; separándose de este acuerdo el Sr. Arribas, por estimar justa la protesta; y

2.º Por unanimidad, interesar de V. S. la publicación de este acuerdo en BOLETIN OFICIAL que V. E. adopte; en cumplimiento y en el plazo marcado en el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y que se sirva comunicarle al Ayuntamiento de Aldea del Rey, á la Junta municipal y al interesado; advirtiéndoles que el plazo para interponer en su caso el correspondiente recurso ante el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, es el de diez días, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 9.º del citado Real decreto.»

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Segovia, 20 de Diciembre de

El Gobernador,

EL MARQUÉS DE MONTESA

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

UNIVERSIDAD DE BARCELONA

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Octubre de 1913, se proveerán por concurso dos plazas de Profesor auxiliar, una de la Sección de Letras y otra de la de Ciencias, que se hallan vacantes en la Escuela Normal Superior de Maestros de Lérida.

Los aspirantes á las indicadas plazas deberán presentar los documentos justificativos de que reúnen las condiciones siguientes:

Haber cumplido la edad reglamentaria y no estar incapacitados para ejercer cargos públicos.

Poseer el Título de Maestro superior de primera enseñanza.

Son condiciones de preferencia las que siguen:

1.^a Poseer el Título de Maestro de primera enseñanza normal ó su equivalente al superior, con arreglo al plan de 17 de Agosto de 1901.

2.^a Mayor tiempo de servicios como Profesor ó Auxiliar provisional ó gratuito de la Escuela en que existe la vacante.

3.^a Mayor tiempo de servicios provisionales ó gratuitos en otras Escuelas distintas de aquella en que existe la vacante; mayor tiempo de servicios en propiedad en la enseñanza oficial en Escuelas ó Centros que no sean Escuelas Normales.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las condiciones mencionadas dirigirán sus instancias documentadas á este Rectorado y las presentarán en la Secretaría general de esta Universidad en el preciso término de veinte días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, hasta las catorce horas del en que expire el citado plazo.

Barcelona, 2 de Diciembre de 1913. —El Rector, Valentín Carrulla.

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Octubre próximo pasado, se anuncia por el presente, para su provisión por concurso, una plaza de Auxiliar de la Sección de Letras de la Escuela Normal Superior de Maestras de La Laguna de Tenerife (Canarias).

Para aspirar á dicha plaza bastará con poseer el título de Maestra de primera enseñanza superior, y las condiciones de preferencia en el concurso, serán las establecidas en el artículo 3.^o del citado Real decreto.

Las aspirantes presentarán sus instancias documentadas en este Rectorado, en el plazo de veinte días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Sevilla, 1.^o de Diciembre de 1913. —El Rector, F. Pagés.

(Gaceta del 5 de Diciembre de 1913.)

Ministerio de Gracia y Justicia

REAL ORDEN

A fin de formular la estadística general de las condenas condicionales otorgadas durante el año 1913.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, como de su Real orden lo ejecuto, que dentro de los quince primeros días del mes de Enero de 1914 se envíen á este Ministerio de Gracia y Justicia por esa Audiencia Provincial los dos estados en que respectivamente se consignen las concedidas en todo el corriente año y los delitos por que fueron condenados los que recibieron la gracia, cuidando de que las casillas correspondientes al último se coloquen por el orden en que los delitos están presentados en el Código Penal.

Asimismo se remitirá un estado de las condenas condicionales otorgadas por los Tribunales municipales de esa demarcación, conforme á la ley sobre Huelgas y coligaciones, dando expresa cuenta de no haberse concedido ninguna de ellas en caso negativo.

Para el debido cumplimiento de la presente disposición, tendrá V. S. en cuenta las reglas establecidas en la Real orden de 3 de Diciembre de 1909, inserta en la GACETA de 10 del propio mes y año, en la cual se preceptuaba la forma de llevar á cabo este servicio.

De Real orden lo digo á V. S., recomendándole especial cuidado en su realización para evitar las dilaciones consiguientes á la devolución de estados para corregir errores ó faltas de precisión. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 11 de Diciembre de 1913. —Marqués del Vadillo.

Señor Presidente de la Audiencia provincial de...

(Gaceta del 12 de Diciembre de 1913.)

3036
Sección administrativa de primera enseñanza de Segovia

El Ilmo. Sr. Rector de la Universidad central, con fecha 17 del actual, se ha servido extender los títulos administrativos con el ascenso á 1.000 pesetas, en virtud del artículo 21 del Real decreto de 14 de Marzo del corriente año, á los maestros siguientes:

D. Lorenzo Martín Lafuente, de Rapariegos.

D. Faustino Barroso Pascual, de Veganzones.

D. Sandalio Sanz Blanco, de Hontalbilla.

D. Esteban Martín Gómez, de Muñoveros.

D. Mariano Lorón Casado, de Valseca.

D. Saturnino Muñoz Asenjo, de Campo de Cuéllar.

D. Sinfiriano Rojo Arribas, de Nieva.

D. Julián Martín García, de Navares de Enmedio.

D. Gabriel de la Cruz Cuadrado, de Aldea del Rey.

D. Agustín de Frutos Muñoz, de Fuenterrebollo.

D. Víctor Pabón Medialdea, de Otero de Herreros.

Los títulos administrativos y credenciales para los interesados, se remiten en el día de hoy, á los señores Alcaldes de dichos pueblos; advirtiéndoles á los interesados, que tan pronto como se consigne en sus títulos la certificación de posesión con el sueldo de 1.000 pesetas, deben remitirlos á esta Sección, para diligenciarlos nuevamente con el ascenso á 1.100 pesetas, según la Real orden de 15 del actual.

Segovia, 20 de Diciembre de 1913. —El Jefe de la Sección, Wenceslao Sanjosé Seco.

3016

El Ilmo. Sr. Rector de la Universidad central, con fecha 29 de Noviembre último, se ha servido nombrar Maestro sustituto de la Escuela Nacional mixta de Sequera de Fresno, con el haber anual de 250 pesetas, á D. Marcos Martín Márquez.

El título administrativo diligenciado, se remite con esta fecha al Alcalde de dicho pueblo.

Lo que se anuncia á los efectos determinados por las disposiciones vigentes.

Segovia, 18 de Diciembre de 1913. —El Jefe de la Sección, Wenceslao Sanjosé Seco.

3005

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL
DE CORREOS, DE SEGOVIA

ANUNCIO

Por orden de la Dirección General de Correos y Telégrafos, se convoca concurso para dotar á esta Administración Principal de local adecuado, con habitación para el Jefe y Ordenanza de la misma, por tiempo de cinco años, que podrán prorrogarse por la tácita de uno en uno y sin que el precio máximo de alquiler exceda de tres mil pesetas anuales.

Las proposiciones se presentarán durante los treinta días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á las horas de oficina en la referida Administración de Correos, y el último día hasta las cinco de la tarde; pudiendo antes enterarse allí quien lo desee, de las bases del concurso.

Segovia, 19 de Diciembre de 1913. —El Administrador principal, Martín Sáez.

3007

Alcaldía de Villacastín

Por renuncia voluntaria del que la venía desempeñando, se encuentra vacante la plaza de Médico titular de

esta Villa, dotada con el sueldo anual de 875 pesetas, por la asistencia facultativa de 80 familias pobres y casos de oficio, 72 pesetas por la asistencia facultativa á la Guardia Civil de este pueblo y sus familias y 350 pesetas por servicios especiales sanitarios, entre otros, la vacunación y revacunación gratuita de las clases pobre y pudiente de todo el vecindario en general; cuyas cantidades serán pagadas de fondos municipales, por trimestres vencidos; pudiendo celebrar contratos con 280 familias pudientes, bajo las condiciones acordadas por la Junta municipal.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde, durante el plazo de treinta días, á contar desde que el presente sea inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia; debiendo acompañar copia del título y de la correspondiente hoja de servicios.

Villacastín, 18 de Diciembre de 1917.

—El Alcalde, Santiago Fernández.

3006

Juzgado de primera instancia é instrucción de Santa María de Nieva

Don Amado Salas Medina Rosales, Juez de primera instancia de Santa María de Nieva y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría del que refrenda, se siguen autos promovidos por D. Benito Gómez Barba, vecino de Labajos, como Agente ejecutivo de Pósitos de Villacastín, sobre información de dominio de las siguiente finca urbana:

Una casa habitación en el casco de Villacastín y su Plaza de la Constitución, que consta de dos pisos, bajo, principal y sobrado; mide una superficie de ochenta y siete metros cuadrados, edificados; linda por derecha, con otra de Nemesio Pérez; izquierda, con calle Real, donde tiene puerta accesorio, y espalda, con otra de Nicasio Gómez; cuya finca fué subastada públicamente, en veinte de Febrero último, y adjudicada al único postor don Faustino de Blas y Blas, por la cantidad de dos mil doscientas pesetas.

Cuya expresada finca pertenece al Pósito de Villacastín, al cual fué adjudicada, y era propiedad de D. José González Vinuesa, el que la adquirió por herencia de su madre D.^a Josefa Vinuesa Nieto, á nombre de la cual aparece inscrita en el Registro de la Propiedad de este partido. Y habiéndole fallecido ésta y su hijo D. José González Vinuesa, y desconociéndose sus causahabientes, he acordado por providencia de primero del actual, la publicación del presente, que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Segovia, convocando á éstos y á las demás personas á quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada por el recurrente, para que en el término de ciento ochenta días, á partir de la inserción del presente, formulen ante este Juzgado las reclamaciones y pruebas que á su derecho convengan: parándoles, si no lo hicieren, el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Dado en Santa María de Nieva, á dos de Diciembre de mil novecientos trece. —Amado Salas. —Ante mí: Lido., Manuel F. Villamil.

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

CORRESPONDIENTE AL LUNES 22 DE DICIEMBRE DE 1913

Gobierno civil de la provincia de Segovia

NEGOCIADO 1.º—ELECCIONES

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 17 del actual, me comunica el siguiente acuerdo:

Examinado el expediente general de elección de Concejales verificada en el pueblo de Remondo, y el de las protestas formuladas contra las mismas; y

Resultando: Que reunida la Junta municipal del Censo electoral de Remondo, previos los trámites legales, el día 2 de Noviembre próximo pasado, al objeto de proceder a la proclamación de Candidatos a Concejales, fueron:

1.º Desechadas por la misma, las propuestas hechas a favor de D. José García, Alcalde, por no justificar sus proponentes, D. Florentino Gómez García y D. Mario García Laguna, por medio de documentos, su cualidad de Concejales y ex Concejales, respectivamente; la de D. Cecilio García de Pedro, a su nombre, por no justificar en igual forma su cualidad de ex Concejales; la de D. Florentino Gómez García, a su nombre, por no justificar su cualidad de Concejales, y la hecha verbalmente por D. Mario García por no justificar su carácter de ex Concejales; y

2.º Proclamados definitivamente Concejales, con arreglo al artículo 29 de la ley, D. Cándido González de la Fuente, D. Mariano Herrero y don Fermín Esteban, por ser su número igual al de vacantes que habían de cubrirse y estar justificadas sus propuestas.

Resultando: Que por D. José y don Cecilio García, se recurre en instancia de 7 de Noviembre próximo pasado, ante esta Comisión provincial, solicitando se declare nula dicha proclamación, fundándose en que ninguno de los no proclamados tenían necesidad de llevar a cabo tal justificación con arreglo a lo dispuesto en las prescripciones vigentes, haciendo constar sin embargo por medio del oportuno recibo, que la Junta municipal se había negado a expedirles certificación que acreditase su derecho.

no le era necesario tal requisito: puesto que si por el Secretario del Ayuntamiento, no fué facilitada a su debido tiempo la oportuna certificación en armonía con lo dispuesto en la Real orden de 24 de Noviembre de 1909; dicha Junta, tratándose de un pueblo de tan corto vecindario, no debía ignorar sin ir más lejos que el D. Florentino Gómez García, ejerce en la actualidad el cargo de Concejales del Ayuntamiento, según aparece de documentos que obran en la Secretaría de esta Comisión, y por lo tanto pudo y debió dicha Junta, proclamar a aquél Candidato a Concejales.

Considerando: Que en este supuesto y aun pa-ando por alto, lo erróneo de dicha Junta, al no proclamar a los restantes indicados Candidatos desde el momento en que indebidamente se ha aplicado el artículo 29 de la ley, se ha coartado la voluntad del cuerpo electoral, toda vez que debiendo haber sido proclamados más Candidatos que vacantes, debió llegarse a la elección, según lo consignado en dicho artículo.

Considerando: Que no apareciendo unida al expediente la certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento, a que hace referencia el primer Considerando, omisión que pudo ser causa de la no proclamación de los indicados Candidatos, se hace necesario conocer si existió ésta ó no á los efectos del artículo 75 de la ley electoral.

Esta Comisión provincial en sesión de 16 del actual, ha acordado declarar nula la proclamación de Concejales, verificada en el pueblo de Remondo, el día 2 de Noviembre último, ordenar por conducto de la Alcaldía al Secretario del Ayuntamiento, expida y remita certificación de haber enviado a su debido tiempo a la Junta municipal del Censo, la certificación que previene la citada Real orden de 10 de Noviembre de 1905, y del Secretario de dicha Junta, certificación del recibo de aquélla, é interesar de V. S. la publicación de este acuerdo en el BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento y en el plazo marcado en el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, y que se sirva comunicarle al Ayuntamiento de Remondo, a la Junta municipal del Censo y a los interesados; advirtiéndoles que el plazo para interponer en su caso el correspondiente recurso ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, es el de diez días con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9.º del citado Real decreto.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 6.º del

Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Segovia, 20 de Diciembre de 1913.

El Gobernador,

EL MARQUÉS DE MONTESA

Gobierno civil de la provincia de Segovia

NEGOCIADO 1.º—ELECCIONES

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 18 del actual, me comunica el siguiente acuerdo:

Dada cuenta de la instancia dirigida a esta Comisión por D. Eulogio Martín Higuera, vecino del pueblo, manifestando que teniendo noticias de que por D. Pío de Santos y Santos, se ha reclamado contra su proclamación de Concejales, por desempeñar los cargos de Médico titular y encargado de regir el reloj, entendiéndose que dichas causas deben de referirse al ejercicio simultáneo de los cargos retribuidos y el de Concejales, pero de ninguna manera afectar a su elección de Concejales; y

Resultando: Que habiéndose proclamado definitivamente Concejales, D. Eulogio Martín Higuera, D. Marcelino Tardón Santos y D. Ignacio Santos Herranz, por haber obtenido los tres primeros lugares de los siete que fueron proclamados Candidatos, no aparece que en dicho acto se formulara protesta alguna.

Resultando: Que por D. Pío de Santos y Santos, con fecha 18 del indicado Noviembre se dirigió instancia al señor Alcalde contra la proclamación del D. Eulogio Martín Higuera, fundándose en que desempeña los cargos de Médico titular y el de encargado de regir el reloj, retribuidos con fondos municipales.

Considerando: Que a tenor de lo dispuesto en las Reales órdenes de 31 de Diciembre de 1880, 11 de Febrero 1881, 20 de Marzo 1888, 14 de Junio de 1909 y otras concordantes, el cargo de Médico titular es motivo de incapacidad no solamente para el desempeño del cargo de Concejales, sino para ser elegido tal.

Considerando: Que el hecho justificado de percibir de fondos municipales la cantidad de 50 pesetas, por regir el reloj de la villa es también motivo de incapacidad, no sólo para ser Concejales sino también para ser elegible a tenor de lo dispuesto en las Reales órdenes de 21 de Octubre de 1879 y 31 de Marzo de 1887.

Esta Comisión provincial en sesión de 16 del actual, acordó declarar incapacitado al Médico, Sr. Martín Higuera, para ejercer el cargo de Conce-

jal, é interesar de V. S. la publicación en el BOLETIN OFICIAL, de este acuerdo en cumplimiento y en el plazo marcado en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y que se sirva comunicarle al Ayuntamiento de Pinarnegrillo, para su conocimiento y el de los interesados; advirtiéndoles que el plazo para interponer en su caso el correspondiente recurso ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, es el de diez días, con arreglo a lo dispuesto en el art. 9.º del citado Real decreto.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Segovia, 20 de Diciembre de 1913.

El Gobernador,

EL MARQUÉS DE MONTESA

Gobierno civil de la provincia de Segovia

NEGOCIADO 1.º—ELECCIONES

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 18 del actual, me comunica el siguiente acuerdo:

Examinado el expediente de reclamaciones y el electoral de las de Concejales últimamente verificadas en Campo de Cuéllar; y

Resultando: Que por el elector don Valentín Muñoz Asenjo, se pide la nulidad de la elección: 1.º porque a los Candidatos proclamados el día 2 del citado mes, D. Claudio Pérez Píñilla y D. Santiago Martín de Frutos, no se les entregó ni proveyó de las credenciales para poder hacer uso del derecho de nombrar interventores que les representaran en la mesa, por lo cual no han tenido en ella la oportuna intervención, faltándose a lo dispuesto en los artículos 27, 28 y siguientes de la ley: 2.º porque los electores Miguel Pascual, Ciriaco y Martín Gómez Pío, que figuran en las listas, son vecinos de Chatún, donde llevan más de dos años de residencia con casa abierta, y en cambio no aparecen como tales Gómez Consuegra, Mariano y Renedo Ruano, Eleuterio, que son vecinos de Campo de Cuéllar, llevando a partir de 1.º de Abril último, no dos, sino tres años de residencia fija en el mismo: 3.º porque el interventor D. Fausto Pérez, leyó algunas papeletas a pretexto de que el presidente no veía, informalidad que obligó al recurrente a llamar como testigos a los electores allí presentes D. Mariano Aguado, D. Federico Mozo y D. Guillermo Muñoz, y

4.º porque terminado el escrutinio no fueron firmadas por los interventores seguidamente las listas que al efecto llevaban del número de votos que cada Candidato obtuvo.

Resultando: Que la mesa después de deliberar acerca de los extremos de la indicada protesta, resolvió en el sentido de considerarla como extemporánea en cuanto á los vicios de que dice el reclamante adolece el Censo de la Sección, infundada respecto á que no se proveyó á los Candidatos proclamados D. Claudio Pérez y don Santiago Martín, de las oportunas credenciales, é impropio porque la protesta debió constreñirse á la legalidad ó ilegalidad de la votación ó el escrutinio, por lo cual consideró legalmente ejecutados dichos actos y en su consecuencia también legalmente verificada la elección.

Resultando: Que por D. Santiago Martín y otros siete electores más, se protesta de la citada elección, fundándose: 1.º en que no solo no se proveyó á los Candidatos D. Claudio Pérez Pinilla y D. Santiago Martín de Frutos, de las correspondientes credenciales, sino que ni se les dió aviso para que comparecieran á hacer uso de sus derechos; 2.º en que un buen número de electores salió en parejas á votar de la taberna de Eteban Sancho; 3.º en que comenzado el escrutinio uno de los interventores leía á voces las papeletas como si fuera el presidente; 4.º en que el resultado de los votos obtenidos no salió igual, porque la lista que llevaba el interventor D. Gregorio Maroto, acusó número distinto del que resultó en la lista de otro interventor; 5.º en que creen ó están en la creencia de que el presidente de la mesa no fué quien debiera serlo, y 6.º en que el escrutinio general no se verificó en el Colegio electoral, razón por la cual no se protestó á pesar de personarse á verificarlo D. Saturnino y don Valentín Muñoz Asenjo.

Resultando: Que por los Concejales electos D. Carlos Cocero, D. Jesús Pilar y D. Basilio Muñoz, refutando punto por punto los extremos que abarca la anterior protesta, por considerarlos infundados é injustificados, solicitan sea desestimada en todas sus partes por estimarlo de justicia.

Considerando: Que el primer punto de la protesta de D. Valentín Muñoz Asenjo, reproducida ante esta Comisión por D. Santiago Martín y otros en 18 de Noviembre último, no es de estimarse legal, toda vez que habiendo sido proclamados D. Claudio Pérez y D. Santiago Martín, Candidatos para Concejales pudieron recoger las credenciales de su nombramiento, cosa que no tuvieron por conveniente, y por tanto asistir á la sesión celebrada el día 6 de Noviembre para nombramiento de interventores como lo verificaron los Candidatos D. Jesús Pilar Muñoz, don Carlos Cocero García y D. Basilio Muñoz Minguela, sesión que se celebró con todos los requisitos legales, según aparece en el expediente electoral, á pesar de la duda que le surgiera al protestante D. Santiago Martín.

Considerando: Que según resulta del expediente electoral y de las manifestaciones de los Candidatos protestados, no es cierto que el presidente, en armonía con lo que determina el artículo 44 de la ley electoral, dejara de leer por sí mismo las papeletas de los votantes en el acto del escrutinio sino que únicamente lo que ocurrió es que dudando de lo que dijera alguna de dichas papeletas consultaba con el que tenía al lado, cosa que es distinta á que el presidente dejara de leer por sí mismo las papeletas en el acto del escrutinio.

Considerando: Que el segundo punto no es de estimarse por extemporá-

neo; puesto que en tiempo oportuno pudo y debió el Sr. Muñoz, reclamar contralas listas de electores.

Considerando: Que dada la redacción del art. 46 de la ley electoral, el firmar las listas de votantes debe hacerse particularmente por los adjuntos é interventores, sin presencia de los electores, no es de estimarse como legal la razón que alega el recurrente en el número 4.º para solicitar la nulidad de la elección.

La Comisión acordó declarar válidas las elecciones aludidas, en sesión de 16 del actual, é interesar de V. S. la publicación de este acuerdo en el BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento y en el plazo del artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, y que se sirva comunicarle al Ayuntamiento de Campo de Cuéllar, para su conocimiento y el de los interesados; advirtiéndoles que el plazo para interponer en su caso, el correspondiente recurso, ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, es el de diez días, con arreglo á lo dispuesto en el art. 9.º del citado Real decreto.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Segovia, 20 de Diciembre de 1913.

El Gobernador,

EL MARQUÉS DE MONTESA

3037

Gobierno civil de la provincia de Segovia

NEGOCIADO 1.º—ELECCIONES

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 18 del actual, me comunica el siguiente acuerdo:

«Dada cuenta del expediente de reclamaciones formuladas contra las elecciones de Concejales verificadas en el pueblo de Valtiendas, en el mes de Noviembre próximo pasado; y

Resultando: Que celebradas las elecciones de Concejales en dicho pueblo el día 9 de Noviembre último, por D. Mariano de Andrés y otros dos electores se protestó contra la validez de dicha elección, fundándose: 1.º en que habiéndose votado por D. Ambrosio Rojo Peña, en dicho pueblo, después de hacerlo el mismo día en Castrillo de Duero, provincia de Valladolid, é infringiendo la ley, según se prueba con las certificaciones que se acompañan, y habiendo emitido su voto en este pueblo de Valtiendas, probablemente á favor de D. Mariano de Blas, que resultó elegido en último lugar, con un voto de diferencia, respecto á D. Eladio de Frutos, que figuraba inmediatamente después de aquél, se ha alterado el resultado de la elección; 2.º en haber sido elegido Concejal D. Mariano de Blas, siendo incompatible para este cargo por desempeñar el de Depositario de fondos municipales.

Resultando: Que por D. Mariano Fuente y otros cinco electores de dicho pueblo se acude al Ayuntamiento en instancia dirigida á la Alcaldía en 17 de Noviembre próximo pasado, solicitando de esta Comisión provincial la nulidad de las elecciones, fundados en las razones que los anteriores y en que en dicha elección votó D. Emilio Pecharromán, sin constar como elector en las listas.

Considerando: que siendo un hecho el de que el elector Ambrosio Rojo Peña, tenía perfecto derecho á votar, según lo dispuesto en el artículo 42 de la ley municipal, puesto que en el último término la incapacidad que alegan los recurrentes en que se hallaba de hacerlo por haberlo efectua-

en Castrillo de Duero, (Valladolid) depende de figurar en ambas listas, reclamación para la cual tiene consignado la ley el tiempo oportuno.

Considerando: Que el hecho de haber votado D. Emilio Pecharromán sin ser elector, habiendo obtenido don Mariano de Blas, un voto de diferencia respecto á D. Eulalio de Frutos, ha podido alterar el resultado de la elección, sin que pueda justificarse de ningún modo el hecho realizado por la mesa de descontar un voto á Justo Martín, Mariano de Blas y Francisco Fuente, anulando de esta manera el voto emitido por el citado Sr. Pecharromán, por que la presunción de la Mesa determinando á quien había de descontar el voto emitido por éste es completamente arbitraria.

Esta Comisión provincial en sesión de 16 del actual, ha acordado declarar nulas las elecciones verificadas en el pueblo de Valtiendas, é interesar de V. S. la publicación de este acuerdo en el BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento y en el plazo marcado en el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y que se sirva comunicarle al Ayuntamiento de dicho pueblo, para conocimiento de los interesados; advirtiéndoles que el plazo para interponer en su caso el correspondiente recurso ante el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, es el de diez días, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 9.º del citado Real decreto.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Segovia, 20 de Diciembre de

El Gobernador,

EL MARQUÉS DE MONTESA

3040

Gobierno civil de la provincia de Segovia

NEGOCIADO 1.º—ELECCIONES

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 18 del actual, me comunica el siguiente acuerdo:

«Examinada la protesta formulada por D. Daniel Hernando Rojo, vecino de Aldeasoña, contra el acuerdo de la Junta municipal del Censo que desestimó la propuesta de Candidato para Concejal, que á su favor hacían don Simón Sacristán y D. Celestino Ventosa, y

Resultando: Que por D. Celestino Ventosa el día 2 de Noviembre próximo pasado, en el acto de proclamación de Candidatos á Concejales se presentó un escrito autorizado por D. Daniel Hernando, haciendo constar que proclamaba al Candidato D. Daniel Hernando, como Concejal, según el art. 29 de la ley electoral; otro suscrito por D. Celestino Ventosa y Simón Sacristán, como ex concejales autorizados también por D. Daniel Hernando, haciendo constar que proclamaban á este Candidato á Concejal según el art. 29 de la ley electoral para el próximo bienio del año 1914; una propuesta hecha por D. Anastasio y D. Mariano Pecharromán, haciendo uso del derecho que les concede el art. 24 de la ley electoral, proponiendo para Candidato á los Sres. D. Pedro Parra Cuéllar y D. Pedro Hernansanz Hernando; y por último, otra propuesta hecha por D. Marcelino de Dios y D. Galo Rojo á favor de don Eulalio Lázaro del Pozo y D. Ruperto Velasco Cárda.

Resultando: Que por la indicada Junta se acordó: 1.º Por mayoría, desestimar las pretensiones hechas á favor de D. Daniel Hernando, por

carecer de requisitos legales y por la forma en que se hallan redactadas, puesto que los expresados D. Celestino Ventosa y D. Simón Sacristán, como ex Concejales que las suscriben no tienen facultades para proclamar como lo hacen, Concejal á D. Daniel Hernando Rojo, fundados en el artículo 29 de la ley electoral, sino únicamente para proclamarle candidato con arreglo al art. 24; y 2.º Puesto que las propuestas suscritas por los Concejales D. Anastasio y don Mariano Pecharromán Sanz, D. Marcelino de Dios Rojo y D. Galo Rojo, les consta se hallan comprendidos en el caso 2.º del ar. 24 de la repetida ley, proclamar como Candidatos á los Sres. D. Pedro Parra Cuéllar, D. Pedro Hernansanz Hernando, D. Eulalio Lázaro del Pozo y D. Ruperto Velasco Cárda; y toda vez que el número de Candidatos proclamados es igual que el de vacantes que habían de cubrirse proclamar definitivamente á los indicados señores.

Resultando: Que por D. Manuel Hernando se dirige instancia á esta Comisión provincial con fecha 14 de Noviembre próximo pasado, contra el citado acuerdo adoptado, bajo el pretexto de no estar bien expresada su propuesta en súplica de que se declare nulo dicho acuerdo y que se le declare como proclamado Candidato á Concejal.

Considerando: Que si bien es de admitirse la razón que alega la Junta del Censo electoral para no admitir las propuestas hechas á favor de don Daniel Hernando Rojo, para ser Concejal por no estar hechas con la precisión que la ley exige, desde el momento en que por los proponentes de los proclamados Concejales se ha infringido el precepto del 2.º párrafo de la condición 2.ª del art. 24 de la ley, toda vez que cada dos de aquéllos debieron limitarse en cada escrito á proponer la proclamación de un Concejal y no la de dos como ha tenido lugar, es de estimarse como nulas dichas propuestas y por lo tanto la proclamación de los indicados señores.

Considerando: Que con la citada proclamación se ha podido coartar la voluntad del Cuerpo electoral al no verificarse la elección, por deber de llevarse á cabo en vista del propósito de proclamarse D. Daniel Hernando.

Considerando: Que es de admitirse la razón que alega la Junta del Censo electoral para no admitir las propuestas hechas á favor de D. Daniel Hernando Rojo, y que respecto á los Sres. D. Pedro Parra Cuéllar, D. Pedro Hernansanz, D. Eulalio Lázaro del Pozo y D. Ruperto Velasco Cárda, la propuesta se ajustó á lo dispuesto en la Real orden de 24 de Abril de 1909.

Esta Comisión provincial en sesión de 15 del actual, acordó declarar válida la proclamación de Concejales hecha en el pueblo de Aldeasoña el día 2 de Noviembre próximo pasado, é interesar de V. S. la publicación de este acuerdo en el BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento y en el plazo marcado en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y que se sirva comunicarle al Ayuntamiento é interesarlo; advirtiéndoles que el plazo para interponer en su caso el recurso ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en el de diez días, con arreglo á lo dispuesto en el art. 9.º del citado Real decreto.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Segovia, 20 de Diciembre de 1913.

El Gobernador,

EL MARQUÉS DE MONTESA